



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LL 2584

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, la Resolución 627 de 2006 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado SDA N° 41784 del 12 de septiembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el 21 de junio de 2007 al establecimiento **LAVADERO DE CARROS**, ubicado en la carrera 7 N° 180 – 75 de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 6540 del 18 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: "**SITUACIÓN ENCONTRADA:** La actividad de lavado de carros que se encontraba en el parqueadero de carros Codabas, no funciona desde enero de 2007. **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el Lavadero de carros: No funciona dentro del parqueadero de Codabas."

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto² "la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor",

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y

¹ OP- CIT, Págs. 378 a 380.

² op. cit. Pág. 389



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.E. 2584

residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° **41784** del 12 de septiembre de 2006, respecto de la presunta contaminación por vertimientos generada por el establecimiento denominado LAVADERO DE CARROS, ubicado en la Carrera 7 N° 180 - 75 de esta Ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° **41784** del 12 de septiembre de 2006, respecto de la presunta contaminación por vertimientos generada por el establecimiento denominado LAVADERO DE CARROS, ubicado en la Carrera 7 N° 180 - 75 de esta Ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: José Manuel Suárez Delgado